

Recibido: 26 febrero 2016  
Aceptado: 9 junio 2016

*Arbitraje*, vol. IX, nº 2, 2016, pp. 435–458

## ***Hacia un concepto único del orden público en el arbitraje: la seguridad jurídica \****

José Manuel SUÁREZ ROBLEDANO \*

*Sumario:* I. Introducción y nociones generales sobre el orden público. II. Arbitraje y orden público. 1. Procedimiento arbitral y orden público del proceso. 2. Actividad del Colegio Arbitral en el proceso. 3. El Laudo o Sentencia arbitral: orden público procesal y orden público material. III. Uniformidad de la interpretación del concepto orden público. 1. Consecuencias de la divergencia de conceptualización: la seguridad jurídica. 2. Materias más susceptibles de ser encuadradas en el orden público material. 3. La impugnación del laudo o sentencia arbitral y el orden público material y procesal. 4. Algunas referencias a las Sentencias de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid. IV. Conclusiones.

*Resumen:* Hacia un concepto único del orden público en el arbitraje: la seguridad jurídica

Hay una necesidad de concretar un concepto unívoco, único y no diverso u oportunista del orden público en el arbitraje, tanto interno como internacional, de tal manera que los operadores jurídicos y las cortes arbitrales apliquen un concepto que otorgue seguridad jurídica a los interesados en los Laudos y Sentencias arbitrales que puedan recaer en los arbitrajes en los que se alegue tal causa de impugnación o de nulidad de la decisión arbitral definitiva. Por otra parte, tanto desde el punto de vista procesal como del material, tampoco puede haber divergencias al respecto, sobre todo si se tiene en cuenta la unificación básica de los principios fundamentales de los ordenamientos jurídicos que respetan los derechos fundamentales así como del sistema económico en el que se desenvuelve el arbitraje interno e internacional.

*Palabras clave:* ORDEN PÚBLICO ECONÓMICO – ERROR, CONSUMIDOR – PRÁCTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA – ANULABILIDAD.

*Abstract:* Through an Unique Concept of the Public Order on the Arbitration: the Public Security.

There is a need of having an unique, and non-opportunistic concept of the public order on the arbitration, internal as well as international, so that the legal practitioners and the arbitration courts, apply a concept that gives legal certainty for those interested on arbitral awards that could

\* Comunicación presentada al X Seminario internacional de DIPr, Madrid, abril 2016.

\* Profesor Asociado. Universidad Complutense de Madrid.

*be about those arbitrations in which someone claim that cause of impugnation or nullity of the arbitral award. On the other side, the procedural point of view, as well as the substantive point of view, it cannot be possible to have different opinions on this issue, overall if we consider the basic unification of the fundamental principles of the legal system that respect the fundamental rights, as well as the economic system in which the internal and international arbitration is developed.*

*Keywords: KEY WORDS – ECONOMIC PUBLIC ORDER – MISTAK CUSTOMER – INFRINGEMENTS OF COMPETITION LAW – ANULABILITY.*

## I. Introducción y nociones generales sobre el orden público

La razón y el contenido de la presente comunicación estriba en la necesidad perentoria, a mi juicio, de concretar un concepto unívoco, único y no diverso u oportunista del orden público en el arbitraje, tanto interno como internacional, de tal manera que los operadores jurídicos y las cortes arbitrales apliquen un concepto que otorgue seguridad jurídica a los interesados en los Laudos y Sentencias arbitrales que puedan recaer en los arbitrajes en los que se alegue tal causa de impugnación o de nulidad de la decisión arbitral definitiva. Por otra parte, tanto desde el punto de vista procesal como del material, tampoco puede haber divergencias al respecto, sobre todo si se tiene en cuenta la unificación básica de los principios fundamentales de los ordenamientos jurídicos que respetan los derechos fundamentales así como del sistema económico en el que se desenvuelve el arbitraje interno e internacional.

Nos recuerdan los prácticos<sup>1</sup> que el concepto de orden público ha ido modificándose a lo largo del tiempo, pues su contenido ha ido evolucionando desde la conminación del ciudadano al cumplimiento de la norma, a la garantía de la calidad de vida de los mismos ciudadanos. Se dice, asimismo, que “no es un concepto que pueda aducirse arbitrariamente por la Administración, sino que está sometido a unos límites, en primer lugar, constitucionales, tendentes a evitar precisamente que cierta discrecionalidad se transforme en arbitrariedad”<sup>2</sup>. Desde el plano del derecho privado, el art. 1255 Cc,

<sup>1</sup> D. Berberoff, voz “Ayuda”, *Enciclopedia Jurídica La Ley*, t. 15, Las Rozas, La Ley Grupo Wolters Kluwer, 2008–2009, pp. 8575–8578. El autor es Magistrado especialista de lo Contencioso–Administrativo y ha tenido responsabilidades de carácter internacional en la UE.

<sup>2</sup> *Op. cit.* p. 8576. Dice, asimismo, que el ámbito del orden público en el Derecho público *aparece como un título administrativo para el ejercicio de la actividad de policía, entendiéndose la doctrina que el concepto se descompone en una triple dimensión: seguridad, salubridad y tranquilidad públicas*. Como ejemplo actual de ello puede traerse a colación la excepción que a la regulación de la unidad del mercado se contiene en el art. 16 Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado al establecer que los únicos límites que se pueden establecer o imponer al acceso y al ejercicio de actividades económicas son los de la propia Ley y los de la normativa de la Unión Europea, así como los tratados o acuerdos internacionales, añadiendo su art. 17 que solo puede someterse a autorización previa el acceso a una actividad económica cuando se den razones de *orden público*, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente. *Vid.* sobre tal extremo la colaboración de A. Cidoncha Martín, “Sobre la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado: una reflexión jurídica constitucional”, *Revista CEFLegal*, nº 179, diciembre 2015, pp. 105–140.

regulador del principio de autonomía de la voluntad en materia contractual, dispone, como es sobradamente sabido, que *los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público*. Este límite a la autonomía de la voluntad contractual, que determina la nulidad de su contravención, parte de la consideración de que existen una serie de valores de la comunidad política que tienen trascendencia jurídica, o sea de los que se consideran como intereses colectivos de una comunidad, manifestada en principios y en reglas de Derecho<sup>3</sup>.

Desde el actual plano constitucional en España y en la Unión Europea, hoy en día tiene el orden público una amplia concepción, desde su aparente indeterminación o apariencia de concepto jurídico indeterminado, que lo contrae a la protección de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, sin que quepa, en ningún caso, efectuar una genérica o indeterminada mención o invocación del orden público sin más. Se habla así, dentro de dicha concepción, del orden público en sentido procesal y del orden público en sentido material o relacionado con los derechos fundamentales concretos a los que afecta así como a los principios esenciales de una comunidad, en este segundo aspecto, quizá más amplio o indeterminado.

No viene de más, llegado a este punto, recordar la doctrina jurisprudencial de nuestros Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional para, con posterioridad, analizar qué es lo que dice el Tribunal de Justicia de la Unión Europea al respecto. Nuestro Tribunal Supremo, en primer lugar, se decanta por una concepción del orden público muy restrictiva, o residual, al señalar que consiste en el

“... sistema de derechos y libertades individuales garantizados en la Constitución y en los convenios internacionales de derechos humanos ratificados por España, y los valores y principios que estos encarnan, o, como también se añade de forma similar y redundante, entendido básicamente como el sistema de derechos y libertades individuales garantizados en la Constitución y en los convenios internacionales de derechos humanos ratificados por España, y los valores y principios que estos encarnan (Sentencia de la Sala 1ª de 6 febrero 2013).

Se añade que, en sentido material, hay que estar a la incidencia del orden público respecto de determinados acuerdos societarios. Así sucede en la Sentencia de 13 octubre 2015 que, al referirse a un supuesto de impugnación de acuerdo del Consejo de Administración referente al reparto de gastos sociales, dijo que

“... siguiendo la Sentencia de la Sala 1ª de 18 mayo 2000, según la cual, ‘en el plano jurídico el concepto de orden público en el área de los acuerdos sociales es de los denominados indeterminados, y que generalmente se aplica a acuerdos, convenios o negocios que suponen un ataque a la protección de los accionistas ausentes, a los accionistas minoritarios e incluso a terceros, pero siempre con una finalidad: la de privarles de la tutela judicial efectiva que proclama el art. 24.1º CE’”.

El acuerdo de reparto de gastos no afecta al orden público, se añadió, salvo que obedezca a criterios discriminatorios.

---

<sup>3</sup> D. Berberoff Ayuda, *Enciclopedia jurídica...*, loc. cit., p. 8576.

Por otra parte, también en sentido material y en relación con las denominadas participaciones preferentes, se ha señalado que

“... desde el momento en que el legislador ha previsto la existencia de las participaciones preferentes, como parte de los recursos propios de una entidad de crédito, siempre y cuando cumplan una serie de características que, en nuestro caso, no puede negarse que se den, aunque el emisor fuera un banco extranjero, resulta muy difícil calificar la comercialización de participaciones preferentes como nula de pleno derecho por ser contraria al orden público. Cuestión distinta es que por la forma en que fueron comercializadas se hubiera podido cometer algún abuso que, a los efectos de la validez del negocio, pudiera haber propiciado su contratación bajo un vicio del consentimiento, como el error. La sentencia de esta Sala invocada en el recurso, de 26 octubre 1998, contiene la jurisprudencia sobre la nulidad del contrato o negocio jurídico pactado no con una duración indefinida, sino a perpetuidad (para siempre), en la medida en que es opuesta a la naturaleza temporal de toda relación obligatoria (art. 1275 Cc, en relación con el art. 1255 del mismo). Pero como advierte esta misma sentencia, mediante la cita de la Sentencia anterior de 16 de diciembre de 1985, “la perpetuidad es, salvo casos excepcionales (...), opuesta a la naturaleza misma de la relación obligatoria, al constituir una limitación de la libertad que debe presidir la contratación, que merece ser calificada como atentatoria al orden jurídico”. En el presente caso, la perpetuidad de las participaciones preferentes viene configurada legalmente como una garantía, frente a terceros que contratan con el banco o la entidad que las emite, de la estabilidad de sus fondos propios, y en esto se asemejan al capital, sin perjuicio de la posibilidad de que se amorticen. Desde esta perspectiva, quien suscribe las participaciones preferentes viene a tomar una posición similar al titular de las acciones o participaciones sociales, aunque no tiene la condición de socio y por ello carece de derechos políticos. En cualquier caso, como les ocurre a los socios, carece de un derecho frente a la sociedad para que le devuelva el importe de sus participaciones. Para liquidar la inversión, el tenedor lo único que puede hacer, dejando a un lado el caso de la amortización acordada por la propia sociedad, sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos legales, es transmitir la titularidad de las participaciones preferentes en el mercado secundario en el que cotizan. Esté régimen legalmente previsto para la emisión de participaciones preferentes, en el que destaca la perpetuidad, constituye una excepción a la reseñada prohibición jurisprudencial, que impide pueda sancionarse su comercialización con la nulidad (Sentencia de la propia Sala de 8 septiembre 2014).

La jurisprudencia recaída sobre la excepción contemplada respecto del reconocimiento y ejecución de los laudos y sentencias arbitrales extranjeras a las que se refiere el Convenio de Nueva York de 1958 también tiene un marcado matiz restrictivo del propio concepto de orden público. Hay que recordar que, como premisa general, el orden público ha de ser previsto tanto desde el punto de vista procesal como material integrándose por el elenco de los derechos fundamentales y de libertades garantizadas por la Constitución así como por los principios esenciales del ordenamiento de naturaleza política y social, entre ellos los de carácter económico esencial en España y en la UE, atendiendo a los deberes internacionales del Estado<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Por lo reciente, ha de citarse el concepto de orden público internacional contenido en la decisión de la *Cour d'appel* de París 20 enero 2015 estimando el recurso de anulación interpuesto contra el Laudo de la CCI de París de 13 julio 2013 en atención a la ausencia del proceso de una sociedad mixta de derecho cubano, a la existencia de un proceso de disolución y consiguiente liquidación ya iniciado de la misma sociedad mixta y a la imposibilidad de ser juzgada sin haber sido parte del procedimiento arbitral o de la apelación contra la decisión arbitral. *Vid.* el texto de la decisión en francés en *Arbitraje. Revista de arbitraje comercial y de inversiones*, vol. VIII, nº 1, 2015, pp. 267–269. SSTC 325/1985 y 132/1991. En la STJUE del asunto *Eco Swiss v. Benetton*, C–126/97 se estimó que el entonces vigente art. 85 TCE era una disposición fundamental para el funcionamiento del mercado, siendo los acuerdos contrarios a la libre competencia nulos de pleno derecho.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha indicado al respecto que (Sentencia 8/1986, de 1 de julio) que

“... el reconocimiento de la economía de mercado por la Constitución, como marco obligado de la libertad de Empresa, y el compromiso de proteger el ejercicio de ésta art. 38, inciso segundo por parte de los poderes públicos supone la necesidad de una actuación específicamente encaminada a defender tales objetivos constitucionales. Y una de las actuaciones que pueden resultar necesarias es la consistente en evitar aquellas prácticas que puedan afectar o dañar seriamente a un elemento tan decisivo en la economía de mercado como es la concurrencia entre Empresas, apareciendo así la defensa de la competencia como una necesaria defensa, y no como una restricción, de la libertad de Empresa y de la economía de mercado, que se verían amenazadas por el juego incontrolado de las tendencias naturales de éste<sup>5</sup>.”

Con tal apreciación viene a significarse que los poderes públicos han de defender los objetivos constitucionales. Una de las actuaciones que pueden resultar necesarias, en tal sentido, es la consistente en evitar aquellas prácticas que puedan afectar o dañar seriamente a un elemento tan decisivo en la economía de mercado como es la concurrencia entre empresas, por lo que la defensa de la competencia aparece así como una defensa necesaria de la economía de mercado. Prácticas anticompetitivas o *antitrust* y defensa de los consumidores y usuarios, o su misma normativa, integrarían así el orden público económico constitucional<sup>6</sup>.

Desde el plano del Derecho de la Unión Europea<sup>7</sup> pueden citarse ciertas apreciaciones que, en un sentido similar, se refieren al análisis de la excepción que a la libre circulación de decisiones judiciales se contenía ya en el Convenio de Bruselas de 1968 y en el informe Jenard que lo acompañó pos-

---

Dice el ATS 29 abril 2003 que el orden público es la “expresión de los principios esenciales del Ordenamiento jurídico, identificados, en esencia, con los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, y que deben ser respetados por la decisión foránea cuya eficacia en el foro se impetra”.

<sup>5</sup> Añade dicha resolución refiriéndose a las prácticas restrictivas de la competencia y a la protección constitucional de los consumidores y usuarios que “como ha tenido, en efecto, ocasión de señalar este Tribunal, la defensa de la competencia, en un aspecto normativo «comprende toda la legislación ordenada a la defensa de la libertad de competencia, mediante la prevención y, en su caso, la represión, de las situaciones que constituyan obstáculos creados por decisiones empresariales para el desarrollo de la competencia en el mercado», siendo su objetivo la ‘defensa de los empresarios contra prácticas, acuerdos, conductas o actuaciones atentatorias de la libertad de competencia’ (STC 71/1982). No debe, sin embargo, entenderse esta actuación como tendente a la eliminación de cualquier tipo de interferencia entre Empresas, lo que a la postre destruiría la posibilidad misma de competir en el mercado, sino, más bien, la de prevenir y, en su caso, corregir situaciones que afecten a la estructura del mismo. Junto a esta forma de intervención del Estado en la regulación del mercado, que deriva de los mismos términos del art. 38, pueden encontrarse otras, de relevancia para el caso que nos ocupa, que se fundan en preceptos constitucionales específicos, como el art. 51, en sus apartados 1 y 3, en cuanto atribuye a los poderes públicos ‘la defensa de los consumidores y usuarios’, y se prevé que, a tal efecto, ‘la Ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de los productos comerciales’”.

<sup>6</sup> Vid. más extensamente VV. AA. *La constitución económica en el orden comunitario europeo*, t. III, Madrid, Ministerio de Justicia, 1995, pp. 462–465.

<sup>7</sup> Vid. R. González González, “Límites a la construcción de un ‘orden público europeo’ en materia de derechos fundamentales (A propósito de la sentencia del TJCE Krombach c. Bamberski, de 28 marzo 2000)”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n° 8, año 4, 2000, pp. 600–617.

teriormente<sup>8</sup>. En la actualidad, una vez sustituido el Reglamento n° 44/2001 por el vigente Reglamento n° 1215/2012, hay que tener en cuenta lo dispuesto en los arts. 36 y 45 de este último referidos a la denegación del reconocimiento “si el reconocimiento es manifiestamente contrario al orden público del Estado miembro requerido”. Para interpretar dicha cláusula de orden público hay que estar a una conceptualización restrictiva de la misma en tanto que, según se dice en el referido informe, dicha excepción “constituye un obstáculo a la consecución de uno de los objetivos fundamentales del convenio, que es facilitar la libre circulación de resoluciones a través de un procedimiento de exequátur simple y rápido”. Además, tal cláusula ha de interpretarse de manera *uniforme*, en tanto que el principio de la seguridad jurídica en el ordenamiento comunitario y los objetivos del Convenio (art. 293 CE) en el que se basa, exigen la “aplicación uniforme en todos los Estados contratantes de las normas del Convenio y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa al mismo” (STJCE 28 marzo 2000, ap. 20). El parámetro de control, pues, ha de ser similar o estándar en todos los Estados miembros, siendo el derecho de referencia para ello el Derecho comunitario.

El repetido informe Jenard recuerda que el motivo de rechazo que se juzga no es la decisión judicial extranjera, sino si su reconocimiento es contrario al orden público del Estado requerido, no pudiendo ser objeto de análisis nunca el fondo o la aplicación del Derecho material efectuada por la Sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se insta o se pretende. De tal manera que no se puede invocar la cláusula de orden público para advertir de una divergencia de interpretación del Derecho o de las apreciaciones de hecho realizadas en el Estado de origen de la resolución cuyo reconocimiento se insta, se trate de normas nacionales del Estado requerido o de normas de Derecho comunitario.

¿Cuál es, pues, el contenido del orden público susceptible de ser alegado en la vía referida del derecho de la Unión Europea?. Según la opinión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea la excepción de orden público únicamente puede ser alegada cuando el reconocimiento o la ejecución choque

“... de manera inaceptable con el ordenamiento jurídico del Estado requerido, por menoscabar un principio fundamental, siempre que se trate de una violación manifiesta de una norma jurídica considerada esencial en el ordenamiento jurídico del Estado requerido o de un derecho reconocido como fundamental en este ordenamiento (ap. 37 de la citada Sentencia)<sup>9 10</sup>.”

<sup>8</sup> P. Jenard, “Informe sobre el Convenio relativo a la competencia judicial y la ejecución de decisiones en materia civil y comercial (Bruselas 27 septiembre 1968) (JOCE C59, de 5 marzo 1979).

<sup>9</sup> La excepción de orden público tiene un limitado impacto en la praxis de los Estados miembros, tal y como se colige de la obra de B. Hess y T. Pfeiffer, *Interpretation of the Public Policy Exception as referred to in EU Instruments of Private International and Procedural Law*, 2011. Se trata de un estudio encargado por el Parlamento Europeo, disponible en [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/join/2011/453189/IPOL-JURI\\_ET\(2011\)453189\\_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/join/2011/453189/IPOL-JURI_ET(2011)453189_EN.pdf).

<sup>10</sup> Según las SS TJUE 11 mayo 2000 (as. C-38/98: *Renault*) y 16 julio 2015 (as. C-681/13: *Diageo Brands*) la incorrecta aplicación del ordenamiento de la UE un supone la infracción del orden público referido a los principios de libre circulación de mercancías y de libre competencia, concretamente en materia de marcas o de propiedad intelectual, ya que solamente tendría relevancia a estos efectos si la

Pero, como los principios fundamentales del ordenamiento de la UE están contemplados, asimismo, en los ordenamientos internos de los Estados miembros, necesariamente esos principios y normas deberían formar parte del orden público comunitario o europeo referido en el Reglamento 1215/2012. Ello resultará plenamente aplicable en el plano de los derechos fundamentales, hoy unificados en la Carta de Niza, y en las sucesivas aclaraciones que haga el Tribunal de Justicia al enfrentarse a las cuestiones que se le propongan como comprensivas del orden público. En ese sentido, muy recientemente, no puede dejarse de tener en cuenta la autorizada opinión al respecto de F. Gascón Inchausti<sup>11</sup>.

Distinguiéndose así los planos procesal y material del orden público<sup>12</sup>, se ha optado, desde siempre, en el TJUE por un plano procesal predominante del orden público referido, de tal manera que existirá el impedimento si se hubiera producido la infracción de las garantías procesales inherentes a la noción de juicio justo o proceso equitativo. Mayores dificultades ha encontrado el TJUE para apreciar la excepción si se trataba de alegaciones referidas a normas, valores o repercusiones de índole predominantemente material o no si tenía relación con el proceso debido o justo. Ha de tenerse en cuenta que no se integrará el orden público por los intereses puramente económicos, como si se alegan las posibles repercusiones económicas que tendría la ejecución de la resolución, o la aducida imposibilidad de ejecución<sup>13</sup>. Conviene hacer alguna referencia más detallada a algunas de las Sentencias que tratan estas cuestiones.

A título meramente ejemplificativo, cabe citar primero la STJUE 16 julio 2015 en la que se vino a señalar al respecto que, en un caso de presunta infracción del Derecho de marcas europeo por la sentencia dictada en el Estado de origen,

“... sólo cabe aplicar la cláusula de orden público que figura en el art. 34, punto 1, del Reglamento nº 44/2001 en el caso de que el reconocimiento de la resolución dictada en otro Estado miembro

---

infracción constituyera la de una norma jurídica esencial en el ordenamiento jurídico de la Unión y, por ende, del Estado requerido.

<sup>11</sup> F. Gascón Inchausti, *Reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en el nuevo Reglamento Bruselas I Bis*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016, pp. 160 a 171. Indica dicho autor, con la profundidad y clarividencia que suelen caracterizar todas sus exposiciones referidas al Derecho internacional privado, que la contrariedad impeditiva referida al orden público del Estado requerido ha de ser manifiesta impidiéndose la revisión del fondo de la resolución a reconocer y ejecutar por medio de dicha alegación (arts. 45.1º.a y 52 del Reglamento 1215/2012). No existe una definición autónoma del orden público europeo en este sentido, aunque le corresponde al TJUE fijar los límites para que pueda apreciarse la existencia de una manifiesta infracción del orden público, de tal manera que no resulta posible controlar la exactitud de las apreciaciones de hecho o de derecho que se hayan efectuado en la sentencia de origen. El propio TJUE, considerando ese carácter restrictivo de la excepción de orden público, limita su apreciación a cuando se produzca un choque de manera inaceptable con el ordenamiento jurídico del Estado requerido, por menoscabar un principio fundamental.

<sup>12</sup> *Loc. cit.* en nota 11, pp. 164–168.

<sup>13</sup> *Vid.* SSTJUE 28 abril 2009 (as. C–420/07: *Apostolides*) y 23 octubre 2014 (as. C–302/13: *fly-LAL*).

choque de manera inaceptable con el ordenamiento jurídico del Estado requerido, por menoscabar un principio fundamental. Para respetar la prohibición de revisión en cuanto al fondo de la resolución dictada en otro Estado miembro, el menoscabo debería constituir una violación manifiesta de una norma jurídica considerada esencial en el ordenamiento jurídico del Estado requerido o de un derecho reconocido como fundamental en este ordenamiento. Se añade, clarificando la interpretación restrictiva seguida para impedir los obstáculos a la libre circulación de decisiones judiciales en el seno de la UE, que cabe recordar asimismo que el juez del Estado requerido no puede, sin poner en peligro la finalidad del Reglamento nº 44/2001, denegar el reconocimiento de una resolución que emana de otro Estado miembro por el mero hecho de que considere que, en esta resolución, se ha aplicado mal el Derecho nacional o el Derecho de la Unión. Por el contrario, en tales casos hay que pensar que el sistema de recursos establecido en cada Estado miembro, completado por el mecanismo de remisión prejudicial previsto en el art. 267 TFUE, proporciona a los justiciables una garantía suficiente (véase, en este sentido, la sentencia *Apostolides* (C-420/0, apartado 60 y jurisprudencia citada). Por consiguiente, la cláusula de orden público sólo se aplicaría en la medida en que dicho error de Derecho implicase que el reconocimiento de la resolución de que se trata en el Estado requerido conllevaría la infracción manifiesta de una norma jurídica esencial en el ordenamiento jurídico de la Unión y, por tanto, de dicho Estado miembro. Pues bien, como puso de manifiesto el Abogado General en el punto 52 de sus conclusiones, la disposición de Derecho material controvertida en el litigio principal, concretamente, el art. 5, apartado 3, de la Directiva 89/104, figura en una Directiva de armonización mínima cuyo objeto era aproximar parcialmente las legislaciones dispares de los Estados miembros en materia de marcas. Aunque es cierto que el respeto de los derechos conferidos por el art. 5 de esa Directiva al titular de una marca, al igual que la correcta aplicación de las normas relativas al agotamiento de dichos derechos, establecidas en el art. 7 de dicha Directiva, tienen una repercusión directa en el funcionamiento del mercado interior, de ello no puede deducirse que un error en la aplicación de esa disposición choque de manera inaceptable con el ordenamiento jurídico de la Unión por menoscabar un principio fundamental de la misma”.

En igual o parecido sentido muy restrictivo a su apreciación se vino pronunciando antes el propio TJUE<sup>14</sup>, sin modificar el concepto de orden público referido, si bien indicando la incidencia de este concepto en el derecho de los consumidores, ya desde el plano del orden público material o esencial de los Estados miembros.

---

<sup>14</sup> En la STJUE 30 mayo 2013, aunque referida a un caso de posibles cláusulas abusivas en contratos con consumidores, se indicó que “de ello se deduce que, cuando el juez nacional sea competente, según las normas procesales internas, para examinar de oficio la validez de un acto jurídico en relación con las normas nacionales de orden público, competencia que, según las indicaciones expuestas en la resolución de remisión, se reconoce en el sistema judicial neerlandés al órgano jurisdiccional que resuelve en apelación, también deberá ejercer esa competencia para apreciar de oficio, a la luz de los criterios enunciados por la Directiva, el carácter abusivo en su caso de una cláusula contractual comprendida en el ámbito de aplicación de éstas. Hay que recordar que esa obligación incumbe asimismo al juez nacional cuando, en el marco del sistema jurisdiccional interno, dispone de una mera facultad de apreciar de oficio la disconformidad de una cláusula como ésta con las normas nacionales de orden público (*vid.* la sentencia *Asturcóm Telecomunicaciones*, ap. 54, y la jurisprudencia citada). Sobre las consecuencias que debe deducir el juez nacional de la apreciación del carácter abusivo de una cláusula contractual. De los autos obrantes ante el Tribunal de Justicia resulta que la segunda parte de la segunda cuestión está relacionada con la existencia en el Derecho nacional de una norma según la cual el juez nacional no puede anular en principio una cláusula abusiva si el consumidor no ha invocado la nulidad de ésta. No obstante, el juez puede anular de oficio una cláusula contraria al orden público o a una norma legal imperativa cuando ésta tiene un alcance que justifica esa sanción”.

Por lo demás, en la UE el orden público en materia de derechos fundamentales está constituido, esencialmente, por la doctrina derivada de las garantías y los derechos fundamentales contenidos en los principios generales del derecho, y hoy de la Carta de Niza, lo que nos reconduce, tal y como ocurre asimismo en el ordenamiento jurídico español a través de la disposición del art. 10.2º CE, a la doctrina jurisprudencial contenida en las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo dictada al interpretar y aplicar la Convención de Roma de 1950. El art. 53 de la Carta de Niza señala que

“... ninguna de las disposiciones de la presente Carta podrá interpretarse como limitativa o lesiva de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos, en su respectivo ámbito de aplicación, por el Derecho de la Unión, el Derecho internacional y los convenios internacionales de los que son parte la Unión o todos los Estados miembros, y en particular el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como por las constituciones de los Estados miembros”.

La doctrina<sup>15</sup> viene destacando el doble efecto derivado de ello. A saber, de una parte se produce el efecto positivo consistente en que se promueve el cumplimiento del orden público europeo produciendo la consecuencia de prevenir la violación del derecho fundamental en el Estado requerido. De otra, se viene a sancionar indirectamente al Estado de origen con el no reconocimiento de la decisión judicial vulneradora del derecho fundamental. Todo ello, claro está, en los términos que hemos visto ya con anterioridad.

Tampoco viene de más aludir al concepto del orden público en el Derecho comparado, extremo este sobre el que se ha ocupado la doctrina con ocasión de las sentencias de la Sala de Madrid objeto de este comentario<sup>16</sup>. En primer lugar, en un mismo plano práctico, en Alemania y Australia se considera que un error en la aplicación de la ley no es suficiente para anular un Laudo, salvo que provoque un shock en la conciencia colectiva, sea claramente injurioso contra el bien común, o totalmente ofensivo contra el razonamiento común de una persona con conocimiento suficiente en la materia. Por lo que toca a Latinoamérica, en Brasil se establece que, en materia de exequátur de Laudos extranjeros, estos no tendrán efectos allí si violan la soberanía nacional, el orden público y la moral, integrando la infracción del orden público la inobservancia en los Laudos del trato justo e igualitario, o del proceso con garantías y el ataque a los principios generales de la Ley brasileña, tales como la discriminación o si está afectado el Laudo de corrupción. En USA, dentro del ámbito anglosajón, no se define estatutariamente el orden público aunque sus tribunales han adoptado el concepto procedente del Derecho Internacional Privado llamando la atención su doctrina sobre la posible incidencia de la apreciación más o menos restrictiva de la apreciación de dicha

<sup>15</sup> *Loc. cit.* en nota 7, pp. 604–617.

<sup>16</sup> S. Navarro Jiménez, “Referencias al orden público en Derecho comparado”, *Diario La Ley* nº 8537, 12 mayo 2015, pp. 1–15.

excepción en el *forum shopping* en arbitraje internacional<sup>17</sup>. En Francia la tónica general es la de rechazar los intentos de conseguir que los jueces revisen la parte sustantiva del Laudo invocando cuestiones de orden público, pues solo cabe apreciarlo si la violación denunciada afecta de modo manifiesto a una disposición legal esencial o a un principio de importancia fundamental, llegándose a decir que la violación del orden público ha de ser flagrante, efectiva y concreta<sup>18</sup>. Por último, en Suiza, aun admitiéndose la excepción de orden público en la doble vertiente formal y material o sustantiva, su apreciación es excepcional ya que solo procede cuando un Laudo viola principios legales e ignora valores generalmente admitidos que deberían formar parte de cualquier ordenamiento jurídico desde la óptica del derecho suizo, y, en el ámbito procesal, si el resultado es intolerablemente contrario al sentido de la justicia y el Laudo es absolutamente incompatible con el ordenamiento jurídico y un estado de derecho; las posibilidades de éxito de dicho óbice en la realidad son remotas ya que, como se señala en la colaboración ya citada, solo dos Laudos fueron anulados por vulneración del orden público<sup>19</sup>.

## II. Arbitraje y orden público

### 1. Procedimiento arbitral y orden público del proceso

El procedimiento arbitral, cauce de manifestación de las pretensiones de las partes concernidas en el arbitraje de que se trate, permite, con amplitud máxima derivada del derecho de defensa y de la manifestación del derecho al debido proceso, que los que sean demandados aduzcan como medio de defensa único o junto a otros el impedimento de orden público. Dicho impedimento puede manifestarse en su doble vertiente ya referida, o sea, desde los planos procesal o material, de tal manera que, además de la necesidad de cumplir las garantías propias del proceso a las que se refiere, por ejemplo, el art. 30 LA, y que han de ser siempre salvadas aun si se tratara de procedimiento administrado o autónomo creado por las partes o la institución a la que sometieron sus diferencias posibles, se pueda atender a la alegación de existir normas de derecho material que encarnan principios esenciales del orden jurídico, social y económico que impidan la prosperabilidad de las pretensiones del o de los demandantes. Pero esto, como se viene ya sosteniendo, deberá ser excepcional, no en cuanto a su posible alegación sino en cuanto a la estimación de dicha excepción.

Otra solución diferente, o sea la apreciación de un concepto amplio, extenso o magnificado del orden público, particularmente del denominado orden público económico, daría al traste con la libre circulación de resoluciones en

---

<sup>17</sup> G. Born, *International Arbitration: Law and Practice*, 2012, p. 326 & 16.03 (B) (7).

<sup>18</sup> Sentencias de la *Cour de Cassation* 21 marzo 2000 y de la *Cour d'appel* de París de 18 noviembre 2004.

<sup>19</sup> *Loc. cit.* en nota 16, esp. p. 5.

Europa así como con la propia existencia, viabilidad y prestigio de la institución arbitral y de su subsistencia pues, en todo caso, no resultaría aceptable que se dañara de manera irreversible la seguridad jurídica con interpretaciones aisladas de un orden público económico muy extensivo o con aplicación del mismo siempre que, indiscriminadamente, de norma material relacionada con el sistema económico se tratara.

### *2. Actividad del Colegio Arbitral en el proceso*

Durante el procedimiento arbitral, normalmente desarrollado en los arbitrajes de mayor enjundia jurídica y económica ante una Corte o Tribunal Arbitral, tras de las alegaciones del o de los demandados, en los que ha de proponerse la excepción de orden público procesal o material en atención al principio dispositivo, pues su apreciación de oficio solo se nos antoja posible en casos clamorosos y evidentes, aunque, ciertamente, puede apreciarse sin necesidad de alegación de parte en el proceso arbitral, pues así se desprende inclusive de la normativa aplicable al arbitraje interno e internacional<sup>20</sup>.

La importancia del adecuado seguimiento y tramitación de las actuaciones arbitrales, de una parte, estriba en la precisión con la que han de cumplirse las prescripciones procesales que afecten, desde el plano del orden público procesal, a los principios constitucionales de igualdad, audiencia bilateral, interdicción de la indefensión y garantías del debido proceso o del proceso justo, descritas genéricamente en el art. 24, complementado con el 30, ambos de nuestra Ley de Arbitraje de 2003. Ello deberá ser así, de manera inexcusable, en tanto que el cumplimiento de dichos principios procesales durante la íntegra sustanciación del proceso arbitral impedirá una posible impugnación basada en la existencia de infracción de las garantías del debido proceso, con infracción de derechos fundamentales —particularmente los de los arts. 14 y 24 CE—, o su posible estimación. Será en las alegaciones de carácter material o sustantivo en las que se introduzca en el debate la posible concurrencia de la excepción de orden público material, particularmente de carácter económico, ante la posible concurrencia de infracciones de normas esenciales del sistema económico, concurrencial o de consumo vigente en el lugar del arbitraje, o en su sede y cuando deba atenderse a dicho ordenamiento jurídico atendiendo a la eficacia que deba producir la decisión arbitral definitiva, llámese Sentencia o Laudo arbitral, como ocurre en España.

### *3. El laudo o sentencia arbitral: orden público procesal y orden público material*

Hay que tener en cuenta, llegados a este punto, que la jurisprudencia dictada por las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia es la llamada por el ordenamiento orgánico y procesal ha establecer los crite-

---

<sup>20</sup> El art. V.2º.b) del Convenio de Nueva York de 1958 y el art. 41.1º.f) y 2 LA han de ser entendidos en ese sentido, y así se viene opinando por doctrina y por jurisprudencia desde antiguo.

rios que pueden dar lugar a la apreciación de la excepción de orden público como posible motivo de nulidad de los Laudos arbitrales (art. 73.1º.c LOPJ), sucediendo ello desde el año 2011(LO 5/2011, de 20 de mayo). Hay que analizar lo que al respecto han dicho dichos Tribunales y lo acertado o no de las decisiones al respecto, significando la necesidad de contar con un cuerpo de doctrina uniforme que evite la inseguridad jurídica derivada de tal eventualidad contraria a dicho principio constitucional consagrado en el art. 9.3º de nuestra Constitución.

### III. Uniformidad de la interpretación del concepto orden público

#### 1. Consecuencias de la divergencia de conceptualización: la seguridad jurídica

Ya hemos señalado antes la importancia que puede tener una interpretación extensiva o muy amplia del concepto de orden público, con los consiguientes peligros que tiene ello en orden a ir contra las corrientes dominantes al respecto en la jurisprudencia europea, el daño irreparable que ello puede ocasionar al arbitraje, pues sostenemos el carácter muy limitado que debe tener su apreciación en el proceso arbitral, y la inseguridad jurídica que al operador causaría un desmesurado y desconocido uso de la institución del orden público en un sentido demasiado amplio que permita la anulación de múltiples pronunciamientos arbitrales.

Sin perjuicio de lo que se añade posteriormente, se puede indicar ya que, aunque desde el plano del orden público a efectos del reconocimiento de Laudos o de Sentencias arbitrales extranjeras se reduce el ámbito del orden público al estricto respeto a los derechos humanos en el área anglosajona o a su condicionamiento absoluto a la *Sharía* en determinados países islámicos, los Estados de nuestro entorno vinculan el orden público a la observancia de los valores constitucionales y no a cualquier norma del ordenamiento aunque tenga carácter imperativo<sup>21</sup>. En España, se suele admitir la causal de orden público con significación material y con significación procesal.

Desde el punto de vista material, se estima infringido cuando se vulneran los valores consagrados como fundamentales para la sociedad, que son intangibles desde el punto de vista histórico, sociopolítico, económico y cultural, y lo integran los principios políticos, económicos, morales y sociales que conforman el marco jurídico que identifican al Estado en un momento histórico<sup>22</sup>. Desde el aspecto procesal, se significa que abarca las reglas referidas al debido proceso, como las referidas a la debida citación o llamamiento al proceso arbitral de las partes, igualdad de trato y audiencia bilateral, imparcialidad e independencia de los árbitros, interdicción del

---

<sup>21</sup> *Vid.* lo que indica al respecto J.C. Fernández Rozas, "Contravención al orden público como motivo de anulación del laudo arbitral en la reciente jurisprudencia española", *Arbitraje*, vol. VIII, 2015, nº 3, p. 838.

<sup>22</sup> *Ibid.*, pp. 839–840.

fraude o de la corrupción de los mismos, contradicción y derecho de defensa en general.

### *2. Materias más susceptibles de ser encuadradas en el orden público material*

Dentro del elenco de posibles supuestos a incardinar en el llamado orden público material, en su sentido de orden público económico, además de las disposiciones referidas a la libre competencia entendida como normas dirigidas a evitar la existencia de prácticas restrictivas de la propia competencia empresarial y del libre mercado así como las integrantes del derecho imperativo de los consumidores y usuarios, o propio derecho del consumo, solo una conculcación clamorosa de los principios esenciales del orden económico esencial europeo y español podrá integrar tal orden público material o económico referido. En el caso de ampliarse de manera desusada en nuestro entorno dicho concepto, la fiabilidad y alternativa que representa respecto de la jurisdicción estatal decaerá rápidamente en orden a resolver los conflictos sometidos al convenio arbitral por la voluntad de las partes. Obviamente, la atracción respecto del arbitraje internacional decaería de manera inmediata, a consecuencia de tal factor de dificultad añadida a la propia institución arbitral interna e internacional.

### *3. La impugnación del laudo o sentencia arbitral y el orden público material y procesal*

Comentando determinada resolución dictada por el Tribunal Superior de Madrid, donde en este momento se focaliza esencialmente el problema que se trata de desentrañar, C. Valls<sup>23</sup> indicó que la alegación de pertenecer la institución actora a la Cámara de Comercio de esta Capital que, a su vez, a través de su Corte de Arbitraje administró el procedimiento arbitral dirigido a determinado proveedor de la primera, que la demandó en juicio arbitral, habiendo instado dicho proveedor el nombramiento de árbitro a la institución arbitral sin queja alguna en ese momento, fundando la nulidad en la falta de imparcialidad genérica y no concretada en actividad alguna, y en haberse impuesto el convenio arbitral a medio de contrato de adhesión incluyendo el arbitraje administrado, tal defensa no podía prosperar. Atendía para ello a que, de una parte, la imparcialidad debe predicarse del árbitro y no de la institución del arbitraje administrado o institucional, siendo el convenio arbitral en el que se plasma la remisión al arbitraje institucional o administrado la base de la actuación arbitral. Respecto de lo segundo, o sea la inclusión del convenio arbitral en contrato de adhesión, ello ha de incluirse en el motivo referido a la posible contrariedad con el orden público del art. 41.1º.f) LA, y no en otro, como se hizo apreciando de oficio tal inclusión en el del art. 41.1º.a) no alegado por el demandante de nulidad, en contra de la prohibición contenida al respecto en el art. 41º.2 de dicha Ley.

---

<sup>23</sup> C. Valls, "Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 63/2014 de 13 de noviembre", en *Diario La Ley de Wolters Kluwer* n° 8537 del 7 enero 2016, pp. 1–15.

Con ser preocupante ya la dirección de la precedente resolución del Tribunal territorial de la Comunidad de Madrid, ello no fue nada en comparación con lo que ha ocurrido con posterioridad en relación con la cuestión del denominado orden público económico incardinado en la causal de oposición genérica antes referida. Adelantemos al respecto que, si bien no estamos de acuerdo con la reducción del concepto de orden público a su carácter o naturaleza procedimental, meramente procesal o de garantía, tal y como ha resalado parte de la doctrina<sup>24</sup> y se desprende de la práctica de la propia *Cour d'appel* de París<sup>25</sup>, adelantamos que la interpretación dada en las últimas Sentencias de la Sala de Madrid aparece como absolutamente incorrecta y errónea, como veremos a continuación. Hay que tener en cuenta que, aunque lo normal será que la apreciación de la posible infracción del orden público por los árbitros, siempre excepcional y restrictiva por la obligación que tienen los tribunales del Estado de no alterar el fondo de la decisión arbitral, debe tenerse en cuenta que en la resolución referida del Tribunal de apelación de París se destaca, con la brevedad y concisión propia de dicho Tribunal, que la excepción de orden público puede ser invocada por primera vez ante el juez que conozca de la impugnación del arbitraje, y que la ausencia del proceso arbitral de una sociedad disuelta y aun no liquidada es causa de nulidad del arbitraje pronunciado. En la práctica española, también, y en el camino adecuado, ha de citarse la STSJ Comunidad Autónoma Valenciana CP 26 marzo 2014, en la que se indicó que

“... el ejercicio de la acción de anulación y su posterior estimación no puede dar lugar a una sentencia que, además de anular total o parcialmente el laudo, se pronuncie sobre el objeto que fue del procedimiento arbitral. Los poderes del tribunal competente para conocer de la misma se circunscriben a aquella declaración sin que ninguno de los motivos previstos en el art. 41 de la Ley de Arbitraje, orden público incluido, autoricen a resolver una segunda vez respecto a los hechos y fundamentos que sirvieron de apoyo en la emisión de la decisión arbitral. Se trata, pues, de un control negativo ceñido a ordenar la anulación cuando no se hubieran respetado los principios esenciales que conforman el arbitraje y su tramitación. O, como señaló el Tribunal Constitucional, de un juicio externo que impide o excluye nuevos pronunciamientos sobre la reclamación fallada y destierra cualquier posibilidad de inmiscuirse en su criterio valorativo (STC 174/1995, de 23 de noviembre)”

Y, en ese mismo sentido restrictivo y objetivo, añadió que por orden público se entiende el

---

<sup>24</sup> G. Stampa, “Comentario a las Sentencias de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 enero 2015, de 6 abril 2015 y de 14 abril 2015”, *Diario La Ley*, n° 8537, 12 mayo 2015, p. 7.

<sup>25</sup> Así se comprueba con la simple lectura de la importante Sentencia de dicho Tribunal francés, llamado a conocer de las impugnaciones de los Laudos de la Cámara de Comercio Internacional de París, de 13 enero 2015. Puede consultarse dicha decisión judicial, en la que se estimó el recurso de anulación interpuesto contra el Laudo de la CCI de París de 13 julio 2013 en atención a la ausencia del proceso de una sociedad mixta de derecho cubano, a la existencia de un proceso de disolución y consiguiente liquidación ya iniciado de la misma sociedad mixta y a la imposibilidad de ser juzgada sin haber sido parte del procedimiento arbitral o de la apelación contra la decisión arbitral, en francés, en *Arbitraje*, vol. VIII, n° 1, 2015, pp. 267–269.

“...conjunto de valores que se consideran intangibles en tanto en cuanto fundamento de la sociedad soberana en un momento y una realidad histórica determinada. Ni que decir tiene que esos valores en la actualidad gozan de naturaleza constitucional y se identifican con los derechos fundamentales y libertades públicas garantizados por la Constitución Española (STC 54/1989, de 23 de febrero)”. Por lo tanto, no se infringirá el orden público si se da la “conurrencia de todos los presupuestos materiales y las condiciones formales que se exigen para la válida emisión del laudo arbitral”.

Asimismo, destaquemos que el orden público económico, como ya se ha dicho con anterioridad, es concepto de orden sustantivo excepcional en la pretensión de nulidad del arbitraje referido, solamente y en primer lugar, a los casos de infracción de los derechos de los consumidores o del derecho de consumo, como ocurrirá si el arbitraje acordado no fuera el específico de consumo en contradicción con la norma imperativa del art. 90 de nuestra Ley especial al respecto<sup>26</sup>. Y, en segundo lugar, se podrá apreciar, asimismo, una posible contradicción con el orden público económico y, por lo tanto, de naturaleza sustantiva, si existe una omisión o una aplicación incorrecta de una norma que afecte de manera esencial al Derecho del mercado, como si se infringe en el Laudo la normativa sobre prácticas restrictivas de la competencia, y, aun en estos casos y como ha puesto de relieve L. Ortiz Blanco recientemente, con algunas salvedades<sup>27</sup>, se admite la arbitrabilidad puntual de

<sup>26</sup> Dice al respecto el art. 90 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios que son, asimismo, abusivas las cláusulas que establezcan la sumisión a arbitrajes distintos del arbitraje de consumo, salvo que se trate de órganos de arbitraje institucionales creados por normas legales para un sector o un supuesto específico.

<sup>27</sup> L. Ortiz Blanco, y G. Blanke, “El arbitraje en el ámbito del Derecho de la competencia europeo”, *Arbitraje*, vol. V, n° 3, 2012, pp. 693–723. Asimismo, A. Mourre, *Arbitrability of Antitrust Law from the European and US Perspectives*, eds. G. Blanke y P. Landolt. La Haya, Kluwer Law International, 2011. Ha de tenerse en cuenta que, con referencia a este extremo, habiéndose negado o puesto en tela de juicio, la arbitrabilidad de las cuestiones referidas a las prácticas colusorias o a los acuerdos anti-competitivos durante mucho tiempo, hoy en día la consideración como normas de orden público de tales materias ha sufrido un verdadero giro copernicano desde la Sentencia del Tribunal Supremo de USA en el asunto *Mitsubishi*, en la que se admitió la arbitrabilidad del derecho antitrust norteamericano. En la UE se han seguido dichos pasos con posterioridad en el caso *Eco Swiss* declarando la arbitrabilidad general de estas cuestiones para la casi totalidad de sus miembros. En este punto, pues, solo se han de excluir de la arbitrabilidad aquellos aspectos del derecho de la competencia o antitrust que entran en la competencia exclusiva de la Comisión Europea o de cualquier entidad de defensa de la competencia de un Estado miembro u órgano judicial de ellos. Salvas, pues, unas pocas excepciones, los árbitros pueden decidir como los jueces de los Estados miembros en Derecho de la competencia, avalándose así la práctica de la Cámara de Comercio Internacional sobre los arts. 101 y 102 TFUE: a) *Art. 101*: no cabe duda sobre la arbitrabilidad de sus cuestiones referidas a acciones de nulidad que se basan en la previa existencia de un contrato. Así ocurre desde la Sentencia *Eco Swiss*, en la que se basó la posterior de la *High Court* del Reino Unido en el asunto *ET Plus v. Welters* de 2005. Desde el Reglamento 1/2003 la exención individual también se considera arbitrable. b) *Art. 102* del mismo Tratado: a pesar del carácter extracontractual prevalente en los supuestos de abuso de posición dominante, sus supuestos se consideran también arbitrables y así se consideró en la ya citada Sentencia de la *High Court* del Reino Unido. Respecto de las concentraciones empresariales y su control, que corresponde en última instancia a la Comisión, si los remedios o compromisos de conducta tratan sobre acuerdos de ejecución y son, por lo tanto, contratos mercantiles ordinarios, no cabe duda de su carácter arbitrable aunque se deba respetar el contenido del Derecho de la competencia (Reglamentos

tales cuestiones que, en principio, estarían afectadas por el denominado orden público económico.

Retomando la problemática planteada por la incorrecta interpretación realizada por las SS TSJ Madrid CP 1<sup>a</sup> 28 de enero, 6 de abril y 14 abril 2015 de dicho concepto de orden público, con la excepción antes referida, estamos de acuerdo con la opinión doctrinal antes citada, en términos generales<sup>28</sup>. En su consecuencia, cuando de la interpretación de contrato de *swap* o de permuta financiera se trate, no cabe efectuar interpretaciones que, en realidad, obtengan unas conclusiones de todo punto equivocadas en tanto que se emplea la expresión sustantiva orden público económico, en realidad, para corregir hipotéticas deficiencias sobre las cuestiones de fondo debatidas y ya ejecutoriamente resueltas por los árbitros en el correspondiente proceso arbitral. Tampoco, en ese sentido, es posible o resulta admisible que la anulación de los laudos respectivos, judicialmente decretada, se acuerde en atención a la aplicación de un criterio maximalista e invasivo de las cuestiones sustantivas reservadas a los árbitros en virtud de la voluntad de las partes articulada merced a la suscripción del convenio arbitral. Y en ellas se ha reexaminado la aplicación del Derecho sustantivo antes realizada por los árbitros, bajo la capa o pretexto de la aplicación de la causal de impugnación de orden público, en su vertiente económica, incurriendo en exceso, poniendo así en sospecha la actuación de los órganos arbitrales como si fueran parciales, instaurando una prohibida cuasi—segunda instancia en materia arbitral y en lo relativo a la impugnación de los Laudos.

Por lo que ya hemos visto hasta ahora, dicha interpretación judicial no se sostiene mínimamente en tanto que, con todo el respeto que merece cualquier orientación judicial, cualquiera que sea su tenor o contenido, lo cierto es que los parámetros habituales del arbitraje en los Estados de nuestro en-

---

139/2004 y 1/2003). La Comisión ha aceptado arbitrajes en el ámbito de los arts. 9 y 7 del Reglamento 1/2003, aun con las cautelas y limitaciones derivadas la Sentencia *Microsoft*, habiendo llegado a hacerlo expresamente en su Comunicación sobre Soluciones Aceptables, interviniendo la Comisión únicamente cuando las partes no se atuvieron a las soluciones halladas por el mecanismo de solución de diferencias. Incluso se ha llegado, en alguna ocasión, a que la Comisión haya utilizado el arbitraje para supervisar el cumplimiento de compromisos estructurales en materia de control de concentraciones. Por último, como también se nos recuerda en la colaboración antes citada en primer lugar, en materia de ayudas estatales y empresas públicas así como derechos especiales o exclusivos no comprendidos dentro de la competencia exclusiva de la Comisión de la UE, asimismo, han sido reconocidas como arbitrables. Ello no significa sino que una pequeña parte de los aspectos referidos en los arts. 107 y 108 TFUE es o resulta susceptible de ser arbitrados, siendo, por ello, arbitrables. De esa manera mediante arbitraje se pueden aplicar las decisiones de la Comisión en materia de ayudas de Estado así como las normas del Reglamento general de exención por categorías que declaran algunas de ellas compatibles con el mercado interior, aunque la Comisión tiene la facultad exclusiva de declarar la compatibilidad con el derecho de la competencia europeo de ayudas de Estado. Respecto del art. 106 TFUE se permite la arbitrabilidad respecto del concepto de empresa pública que se ha desarrollado, de los criterios establecidos en el caso *Altmark*, y de la defensa basada en la existencia de una obligación impuesta a la empresa por el Estado que le obliga a realizar una conducta contraria a la competencia.

<sup>28</sup> *Loc. cit.* en la nota 24, p. 7.

torno jurídico han sido sobrepasados con mucho por las sentencias que llaman nuestra atención. De aceptarse la conclusión alcanzada se podría estar hablando de una desnaturalización del proceso arbitral que, a partir de ahora, estaría sujeto a los avatares de una pseudo—segunda instancia, por la revisión que en la demanda de nulidad del laudo efectuó la Sala en estos casos. Como no existe discrepancia sobre la premisa consistente en que la acción de anulación de los Laudos arbitrales no permite el reexamen de las cuestiones de fondo debatidas ya con plenitud de jurisdicción arbitral por los árbitros, pues, además de comprobar en ella el cumplimiento de las garantías propias del debido proceso sin revisión del fondo en caso alguno, no puede aducirse el llamado orden público económico como pretexto o como base para revisar la aplicación del derecho por aquellos, pues solo el contenido excepcional antes referido permitirá, en su caso, a la Sala que conoce de la impugnación aplicar el impedimento del orden público en sus vertientes procesal y sustantiva o material.

En contra de todo ello, la doctrina establecida por las tres resoluciones de la Sala madrileña viene a considerar, entrando en el fondo de la controversia arbitral como si fuera el árbitro llamado por las partes en el convenio arbitral a decidir la controversia suscitada, que el orden público económico —en criterio de *ancha es Castilla*— abarca también la comprobación de la existencia de información al contratante, vulnerando también la competencia exclusiva de valoración de la prueba o de fijación de los hechos a consecuencia de ello, apreciando así un vicio del consentimiento existente pese a la decisión arbitral contraria a ello. Tal conducta supone, asimismo, que haya saltado por los aires, si no se pone remedio más adelante a tales planteamientos, el llamado principio de intervención mínima de los tribunales en el arbitraje que se infiere de lo establecido en los arts. 7, 8, 33, 34 y 41 LA, junto a la prohibición de la revisión del fondo que es regla general de todos los sistemas arbitrales atendiendo al efecto negativo del convenio arbitral y al positivo querido por las partes que lo hayan suscrito en su día.

Pero es que, además, las Sentencias referidas, no contentas con tal resolución sobre el fondo que no atañe al denominado orden público económico, consideran que la buena fe contractual es una regla imperativa también integrante del orden público económico, siendo arbitraria la apreciación efectuada en los respectivos laudos arbitrales. Por este camino, a los árbitros prácticamente no les quedará espacio o margen alguno para la arbitrabilidad, como resulta obvio. Y es que, sin empacho alguno, las Sentencias referidas, además, inciden en dicho análisis del fondo reservado a los árbitros al dejar sin efecto las opiniones y valoraciones de los laudos, aun cuando sean discutibles como lo son las de las sentencias en cuestión derivadas, pues están debidamente motivadas y el error de apreciación o de aplicación del derecho no integra en todo caso el óbice del orden público económico, pues, en ese caso, el arbitraje estaría casi abocado a su inexistencia pese a la voluntad correcta y no impugnada de las partes involucradas a medio del pacto arbitral concertado en su día.

De esa incorrecta manera que se viene tratando ocurriría que con una evidente revisión de la apreciación fáctica y jurídica efectuada por la Sala sobre la antes de los árbitros plasmada en sus laudos impugnados de nulidad, no de apelación inexistente, se vendría a sustituir el criterio decisor de los árbitros por el del juez que controla solo la impugnación posterior al laudo por motivos tasados, sin que el orden público haya sido nunca, y menos en democracia, un motivo susceptible de interpretación amplia o extensiva. El juez civil, modificando su papel respecto del convenio arbitral que es al *alma mater* del arbitraje, vendría a ser una especie de segunda instancia revisora de lo antes hecho por los árbitros en el procedimiento arbitral y en el laudo final. Ello, como se ha señalado<sup>29</sup>, no es posible salvo que se dé o concurra una decisión arbitral que sea absurda o manifiestamente contraria a las reglas de la lógica, o resulte a ese ordenamiento de imperativa aplicación. El desbordamiento así observado de los límites ya explicados antes del ámbito comprensivo del llamado orden público económico viene a dar consistencia al intento muchas veces ya antes observado de convertir el motivo del orden público en una artimaña evidente de revitalizar el análisis de las cuestiones sustantivas de la controversia sometida a arbitraje, revisándose así, en contra de la propia esencia de la institución arbitral, la decisión fundada y motivada en derecho y con valoración probatoria explicitada en el laudo que hayan emitido los árbitros en su función exclusiva y excluyente de conocer sobre la precitada controversia contenida, por decisión de las partes, en el convenio arbitral válido que da lugar al arbitraje administrado o *ad hoc*.

No obstante, no han dejado de surgir, asimismo, voces en contra de lo expuesto<sup>30</sup>. En ese sentido, se dice, por el contrario, que nos encontramos ante numerosos supuestos en los que, en realidad, se trataba de la contratación con minoristas, que no consumidores, de productos financieros derivados complejos, alguno de ellos extraordinariamente complejos, en los que aun tratándose de suscripción por empresarios, sus conocimientos sobre derivados y el mercado de valores eran nulos, no teniendo ese conocimiento necesario del experto por su simple actividad empresarial. Entendía dicha postura que no existió igualdad de partes contratantes y que, además, la suscripción de los productos iba precedida de la firma de un contrato marco de operaciones financieras, verdadero contrato de adhesión, en el que se incluía el convenio arbitral. Estimaba, por último, que se trató de situación patológica en la que se infringió el esencial principio de buena fe contractual, infringiéndose el orden público económico basado en el art. 1255 Cc, infringiéndose, asimismo, las normas de la UE sobre protección de los consumidores al incluir en dicho concepto a los minoristas y excluyendo solo a los empresarios mayoristas, consecuentemente. Citaba como infringida, por último, la Directiva MIFID sobre los deberes de información sobre los productos finan-

---

<sup>29</sup> *Loc. cit.* en nota 24, p. 9.

<sup>30</sup> Puede consultarse, en tal sentido, R.C. Pelayo, "El concepto de orden público y la anulación de Laudos arbitrales", *Diario La Ley*, n° 8568, 24 junio 2015, pp. 1–12.

cieros complejos, siendo tales normas de orden público europeo e imperativas.

Frente a ello, asimismo, se ha de indicar que los empresarios minoristas no dejan de ser empresarios, de conformidad con lo dispuesto al efecto en los arts. 4, 5 y 7 de la vigente Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, por lo que no son consumidores en el sentido del art. 3 de dicha Ley actuando con un propósito no ajeno a su actividad profesional<sup>31</sup>. Por otra parte, la nulidad que se viene predicando de la suscripción de estos productos financieros está basada, fundamentalmente, en la existencia de error en el consentimiento por defectuosa información del minorista, lo que supone la articulación de un motivo de anulabilidad susceptible de prescripción, no de nulidad de pleno derecho, a tenor de lo establecido en los arts. 1265, 1266, 1300, 1301 y 1309 a 1313 Cc, sin que la interpretación sobre la existencia de anulabilidad por tal motivo sea principio o regla general del orden público económico, sino del fondo debatido que no puede ser revisado por el juez civil que conozca de la anulación de un Laudo arbitral. Por último, en atención a ello, la buena fe contractual es principio general de la contratación que, por lo dicho, no permite una extensión desmesurada de otras instituciones civiles referidas a la aplicación de las reglas ordinarias de derecho, siendo la Directiva MIFID mera aplicación de las reglas de información a los contratos desde el punto de vista del mercado de los valores, contrayéndose, así y de nuevo, el tema de debate al error en los contratos, supuesto de anulabilidad que no integra el orden público económico, pues, en ese caso, sería muy difícil o casi imposible no saber lo que no lo integra dentro de las reglas generales de los vicios del consentimiento contractual.

#### *4. Algunas referencias a las Sentencias de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid*

Para terminar, se han de efectuar algunas, aun breves, reflexiones sobre el contenido de las Sentencias citadas en relación con la cuestión del orden público económico en ellas tratada. Sirva ello de colofón a lo anteriormente expuesto y para recordar que, aunque como hace poco tuve la ocasión de comprobar en una reunión en la que se preveía o, mejor dicho, se proponía que un acuerdo de un órgano colegiado cambiase lo que decía una reciente Ley, tal aquellarre no puede suceder a menudo en otras ocasiones y a ello ha de contribuir este modesto estudio y exposición.

En primer lugar, ha de significarse que, como ya se ha anticipado antes y no obstante las especialidades del supuesto, se trataba de casos en los que, no versando los contratos en cuestión de operaciones de instrumentos financieros realizados con consumidores y usuarios, sino de operaciones realizadas con minoristas o profesionales, o sea, con empresarios de otros sectores no financieros, en realidad, la cuestión central estribaba en la valoración

---

<sup>31</sup> Vid. M.T. Álvarez Moreno, *La protección jurídica del consumidor en la contratación general (Normas imperativas y pactos al respecto)*, Madrid, Reus, 2015, pp. 23–37.

probatoria referida a la existencia o no de error en el consentimiento del minorista por carencia de la información legalmente establecida para estos supuestos de inversión. Se cita expresamente en las decisiones de la Sala madrileña la deficiencia de información procediendo a nueva valoración de la prueba sobre tal circunstancia para llegar a la conclusión de la infracción de lo dispuesto al efecto en la normativa del mercado contenida en el art. 79 bis de la Ley del Mercado de Valores, los 64 y 72 del Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre información a clientes minoristas o profesionales del contenido de los instrumentos financieros, particularmente en lo tocante al test de idoneidad. Asimismo, debiendo recordar en este momento que la anulabilidad de los contratos nunca es cuestión de orden público, ni imperativa, se trate de error o dolo, pues prescribe y puede ser objeto de confirmación (arts. 1300, 1301, 1309 y 1310 Cc), se habla en la decisión del 6 abril 2015 de la existencia de un error esencial en el cliente minorista debido a que la información especialmente prevista es imprescindible para que pueda prestar válidamente su consentimiento. Malamente iremos, en lo sucesivo, si todos los casos de alegación de error, dolo o violencia e intimidación que no anulen el consentimiento, o sea cuando se trate de vicios del consentimiento y no de causas de nulidad por ausencia del consentimiento, de los contratos, quedan sustraídas de la valoración de hechos y de derecho de los árbitros cuando de instrumentos financieros concertados con empresarios de otros sectores se trate. En ese sentido, muy recientemente, la excelente STS 1ª 12 febrero 2016, tratando de un *swap*, indica que se trata en estos casos de un supuesto de error en el consentimiento por deficiencia en la información suministrada al cliente sobre un producto financiero complejo. Para nada se refiere a la concurrencia de nulidad de pleno derecho sino de anulabilidad, ni de la conculcación de un principio esencial de la contratación, como el de la buena fe que, por otra parte, ha de inspirar toda la contratación en atención a lo dispuesto en el art. 1258 Cc.

En el mismo orden de cosas, pero por otras razones, se puede indicar que, aun elevando a la categoría de principio del orden público económico europeo la buena fe contractual, cosa que se hace con base en alguna sentencia aislada y de hace ya algún tiempo de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, que se refiere a la buena fe contenida en los no vigentes, pero citados en la forma y tiempo antes dichos, Principios de Derecho Europeo de Contratos en su art. 1:201, se hace tal afirmación con base en la mera voluntad de ello y sin base de derecho o práctica jurisprudencial alguna citada que así lo recoja con tal carácter. Recordemos, por otra parte, que, sin dudar de la bondad de acudir a tales Principios como criterios de interpretación contractual, por no ser derecho vigente, hay que tener en cuenta que la exposición de motivos del Reglamento Roma I (593/2008) sobre normas de conflicto de obligaciones contractuales señala sobre aquellos que en el caso de que la Comunidad adopte en un instrumento jurídico normas de derecho material de los contratos, incluidas las condiciones generales, este instrumento podrá prever que las partes puedan elegir aplicar dichas normas. Hoy por hoy, los denominados *The Principles of European Contract Law* no son aun derecho positivo,

por lo que no son de aplicación directa aunque lo pudieran ser en la remisión autorizada en el apartado 13 de la referida exposición de motivos. Respecto a la denominada Directiva MIFID 2004/39/CE su aplicación directa no afecta en nada a las precedentes consideraciones sobre el error esencial invalidante y su conceptualización como norma general y no de orden público económico, concepto en el que se incluye tal error de manera voluntarista por las resoluciones objeto de estas precedentes consideraciones y crítica.

#### IV. Conclusiones

De lo anteriormente dicho se pueden extraer las siguientes, siguiendo, esencialmente, el punto de vista de J.C. Fernández Rozas<sup>32</sup>:

1<sup>a</sup>. El control judicial adecuado de los laudos arbitrales garantiza la seguridad jurídica que, por el contrario, cuando da lugar a la anulación de un Laudo, en contradicción con los cánones de una práctica consolidada, produce una extraordinaria alarma, pues el arbitraje busca una regulación que proporcione seguridad y certidumbre.

2<sup>a</sup>. La naturaleza propia de la anulación del laudo no consiente el examen del fondo del asunto.

3<sup>a</sup>. De admitirse un control judicial amplio sobre la validez de un laudo, se puede ver frustrada la eficacia de su cosa juzgada y su propia fuerza ejecutiva, como elementos que son consustanciales al laudo.

4<sup>a</sup>. En algunos Estados, con la finalidad de proscribir expresamente el abuso, fraude o mala fe dentro del proceso, se establecen fuertes sanciones pecuniarias, dentro de lo que se ha calificado de *l'ire du juge*<sup>33</sup>.

5<sup>a</sup>. Siendo la acción de nulidad del laudo de carácter rescisorio, no resultan de recibo ni una legislación restrictiva del arbitraje por una excesiva intromisión del Poder Judicial, ni otra que prescindiera por completo del ineludible control por éste de lo actuado antes por los árbitros.

6<sup>a</sup>. La acción de anulación se configura como un medio de control extrínseco sobre la validez del laudo, coincidiendo sus causales de anulación, esencialmente, con las previstas por la legislación internacional para denegar un Laudo extranjero.

---

<sup>32</sup> J.C. Fernández Rozas, "Riesgos de la heterodoxia en el control judicial de los laudos arbitrales", *Diario La Ley*, n.º 8537, 12 mayo 2015, pp. 1–23. Del mismo autor puede verse "Contravención al orden público como motivo de anulación del laudo arbitral en la reciente jurisprudencia española", *Arbitraje*, vol. VIII, n.º 3, 2015, pp. 823–852.

<sup>33</sup> Puede verse al efecto, en el sistema francés de arbitraje, H. Lecuyer, Exercice abusif des voies de recours contre les sentences arbitrales: de quelques manifestations de l'ire de juge judiciaire, *Rev. arb.*, 2006, pp. 573–589.

7<sup>a</sup>. Con la imposibilidad de revisión del fondo por el juez se garantiza la autonomía de la institución arbitral, sin perjuicio de la instrumentación adecuada del control de la aplicación arbitral de leyes de policía, normas imperativas y, en general, de un orden público que puede ser examinada.

8<sup>a</sup>. En su consecuencia, las decisiones arbitrales están exentas de un examen posterior sobre la apreciación que hayan realizado de los hechos o de las pruebas, de la interpretación del derecho material o del razonamiento jurídico realizado.

9<sup>a</sup>. Incidiendo en ello, las conclusiones jurídicas de los árbitros son inamovibles, por más equivocadas que puedan aparecer, no pudiendo el juez realizar cualquier consideración sobre el fondo del asunto cuya anulación se pretende, ni sustituirla por otra.

10<sup>a</sup>. El Tribunal Constitucional ya indicó hace tiempo (Sentencia 43/1988, de 16 de marzo, y Auto 231/1994, de 18 de julio) que ni la función de equidad de los árbitros puede ser revisada, no permitiéndose el examen del fondo ni su revisión ya que, de lo contrario, la finalidad última del arbitraje, que no es otra que alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada.

11<sup>a</sup>. La verificación equilibrada de la causal o motivo de anulación de orden público se funda en tres elementos, a saber: 1<sup>o</sup>) el carácter taxativo del concepto que obliga a interpretarlo de manera restrictiva; 2<sup>o</sup>) la necesidad de su expresa alegación y prueba por quien demanda de nulidad, ya que, salvo cuando la ley autorice expresamente al juez a aplicar de oficio alguna causal, ello no ocurrirá si la impugnación se limita a meras apreciaciones subjetivas de las relaciones que fueron sometidas al arbitraje; y, 3<sup>o</sup>) el orden público debe infringir los principios básicos y esenciales del ordenamiento jurídico, lo que incluye la vulneración de los derechos fundamentales y libertades jurídicas, y de las garantías y principios esenciales del ordenamiento.

12<sup>a</sup>. Por ello, el orden público ha de tener un papel reducido, limitando su operatividad a supuestos verdadera y realmente excepcionales sin que pueda usarse como comodín para basar la pretensión de nulidad en eventuales errores del árbitro o del colegio arbitral.

13<sup>a</sup>. No existe una segunda instancia en materia arbitral, por lo que el análisis del juez nunca podrá entrañar un análisis del contenido del laudo o una nueva valoración de las pruebas. La inamovilidad de tales apreciaciones no tiene más límite que el derivado de un razonamiento arbitral que sea absurdo, arbitrario, ilógico o ilegal.

14<sup>a</sup>. La Ley Modelo UNCITRAL (art. 34.2<sup>o</sup>.b.II), si bien con un carácter muy restringido, permite la invocación del orden público refiriéndose a los vicios de fondo o *in iudicando*, junto a los *in procedendo*.

15<sup>a</sup>. La demanda de nulidad se configura como un medio de impugnación extraordinario, con motivos tasados de corte casacional restringido y *sui generis*. El control judicial es muy limitado sin que pueda analizarse la justicia del Laudo o el modo más o menos acertado de resolver la controversia en cuanto a la aplicación de la ley material, no pudiendo conocer el fondo del asunto.

16<sup>a</sup>. En ese sentido, en la UE, la STJCE 26 octubre 2008, as. C-168/05: *Mostaza Claro*, señaló que “las exigencias relativas a la eficacia del procedimiento arbitral justifican que el control de los laudos arbitrales tenga carácter limitado y que solo pueda obtenerse la anulación de un laudo en casos excepcionales. No obstante, en la medida en que un órgano jurisdiccional nacional deba, en aplicación de sus normas procesales internas, estimar un recurso de anulación de un laudo arbitral basado en la inobservancia de normas nacionales de orden público, también debe estimar tal recurso basado en la inobservancia de las normas comunitarias de este tipo”.

### Bibliografía

- ÁLVAREZ MORENO, M.T.: *La protección jurídica del consumidor en la contratación general (Normas imperativas y pactos al respecto)*, Madrid, Reus, 2015, pp. 23–37.
- BERBEROFF AYUDA, D.: *Enciclopedia Jurídica La Ley*, t. 15, Las Rozas, La Ley Grupo Wolters Kluwer, 2008–2009, pp. 8575–8578.
- BORN, G.: *International Arbitration: Law and Practice*, 2012, p. 326 & 16.03 (B) (7).
- CIDONCHA MARTÍN, A.: Sobre la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado: una reflexión jurídica constitucional, *Revista CEFLegal*, n° 179, diciembre 2015, pp. 105–140.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: “Contravención al orden público como motivo de anulación del laudo arbitral en la reciente jurisprudencia española”, *Arbitraje*, vol. VIII, 2015, n° 3, pp. 823–852.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C.: “Riesgos de la heterodoxia en el control judicial de los laudos arbitrales”, *Diario La Ley*, n° 8537, 12 mayo 2015, pp. 1–23.
- GASCÓN INCHAUSTI, F.: *Reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en el nuevo Reglamento Bruselas I Bis*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2016.
- GONZÁLEZ, R.: “Límites a la construcción de un ‘orden público europeo’ en materia de derechos fundamentales (A propósito de la sentencia del TJCE Krombach c. Bamberski, de 28 marzo 2000)”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n° 8, año 4, 2000, pp. 600–617.
- HESS, B. y PFEIFFER, T.: *Interpretation of the Public Policy Exception as referred to in EU Instruments of Private International and Procedural Law*, 2011.
- LECUYER, H.: “Exercice abusif des voies de recours contre les sentences arbitrales: de quelques manifestations de l’ire de juge judiciaire”, *Rev. arb.*, 2006, pp. 573–589.
- MOURRE, A.: *Arbitrability of Antitrust Law from the European and US Perspectives*, eds. G. Blanke y P. Landolt, La Haya, Kluwer Law International, 2011.
- NAVARRO JIMÉNEZ, S.: “Referencias al orden público en Derecho comparado”, *Diario La Ley*, n° 8537, 12 mayo 2015, pp. 1–15.

ORTIZ BLANCO, L. y BLANKE, G.: "El arbitraje en el ámbito del Derecho de la competencia europeo", *Arbitraje*, vol. V, nº 3, 2012, pp. 693–723.

PELAYO, R.C.: "El concepto de orden público y la anulación de Laudos arbitrales", *Diario La Ley*, nº 8568, 24 junio 2015, pp. 1–12.

STAMPA, G.: "Comentario a las Sentencias de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 enero 2015, de 6 abril 2015 y de 14 abril 2015", *Diario La Ley*, nº 8537, 12 mayo 2015, p. 7 ss.

VALLS, C.: "Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 63/2014 de 13 de noviembre", *Diario La Ley*, nº 8537, 7 enero 2016, pp. 1–15.